República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110014003051-2022-00556-00

Una vez verificado el escrito subsanatorio y anexos, se advierte de entrada, que no se dio cumplimiento al numeral 3 del proveído por el que se inadmitió el libelo, concerniente a la acreditación de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Nótese que, conforme al tenor literal de la citada disposición, resulta menester, cuando se acuda a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva prendaria prevista en el artículo 468 del C.G. del P., cual es aquella que se ejerce en el caso de marras, la necesaria acreditación de la inscripción aludida; luego, al carecerse de ello, es lo cierto que, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G. del P., resulta menester el rechazo del libelo, y por tanto el Despacho resuelve:

1. RECHAZAR la demanda.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47641a04d90d843d7846b637eaeebe85622cd82ad3b4ec2e0ab4fa4f5489005**
Documento generado en 13/09/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica